5 de junio de 2025
FCS-333-2025

Ph.D. Ana Patricia Fumero Vargas
Directora
Consejo Universitario

Asunto: Remisión de criterio sobre el proyecto de ley bajo el expediente 23.674

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Me permito hacer de su conocimiento de que la suscrita solicitó dictámenes a varias unidades académicas de la Facultad de Ciencias Sociales para atender el oficio CU-770-2025, fechado 8 de mayo de 2025, relacionado con el proyecto titulado *"Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial (texto dictaminado 1-oct-2024), Expediente: 23.674.*

Reconocer el trabajo que conlleva la elaboración de criterios especializados es esencial para valorar el aporte sustantivo que la academia puede brindar al desarrollo del país. Cada dictamen representa un esfuerzo riguroso de análisis, reflexión interdisciplinaria y compromiso ético por parte del personal académico de la Facultad de Ciencias Sociales. Con el objetivo de facilitar su consulta y ampliar su impacto, hemos decidido publicarlos en el sitio web de la Facultad (https://www.fcs.ucr.ac.cr).

Estos documentos no solo responden a solicitudes concretas, sino que también constituyen posicionamientos institucionales que integran el conocimiento académico en el debate público y en la formulación de políticas. Su publicación busca precisamente poner en valor estos aportes ante la sociedad costarricense, destacando el papel que cumple la Universidad pública en la construcción de soluciones responsables, fundamentadas y socialmente justas.

Ciertamente, **se recomienda la aprobación del proyecto de ley**, ya que los dictámenes recibidos evidencian que se trata de una oportunidad relevante para avanzar hacia una sociedad más justa. El proyecto es reconocido como un paso importante en materia de derechos humanos, justicia histórica y cumplimiento de compromisos internacionales. Se valora de forma positiva su orientación hacia la protección de poblaciones históricamente racializadas, en particular comunidades afrodescendientes, indígenas, y personas migrantes haitianas y nicaragüenses.

No obstante, **se enfatiza la necesidad de afinar el proyecto tanto en su dimensión conceptual como operativa**, por lo cual se formula una serie de observaciones y recomendaciones orientadas a su fortalecimiento. Entre las más relevantes, están:

- Realizar una revisión y ampliación de definiciones clave (racismo, intolerancia racial, discriminación indirecta, entre otras), incorporando una perspectiva histórica y estructural.
- Incluir los conceptos de racismo institucional y colorismo.
- Fortalecer el enfoque preventivo, mediante medidas educativas y acciones institucionales más claras y sostenidas.

Recepción: 2511-3211 | 2511-6371
Sitio web: https://www.fcs.ucr.ac.cr
Correspondencia: decanato.fcs@ucr.ac.cr
Solicitudes de información: solicitudes_informacion.fcs@ucr.ac.cr

- Establecer la responsabilidad institucional, y no únicamente individual, frente a actos de racismo.
- Tipificar las manifestaciones públicas de apología al racismo y las agresiones verbales en espacios públicos.
- Incorporar mecanismos de resolución alternativa de conflictos y medidas no punitivas, con el fin de fomentar procesos de reparación simbólica y pedagógica.

Criterio suscrito por los directores de la Escuela de Sociología, el Dr. Mauricio López Ruiz, en el oficio SO-378-2025 del 23 de mayo de 2025 y la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, directora de la Escuela de Ciencias Políticas, en el oficio ECP-687-2025 del 29 de mayo de 2025. Este dictamen fue elaborado por el docente de estas dos unidades académicas, el Dr. Guillermo Navarro Alvarado.

La Ley constituye un avance fundamental en la implementación de los diferentes convenios y convenciones internacionales firmadas por Costa Rica en materia de eliminación y prevención de la discriminación étnico-racial:

- Conferencia Regional de las América, preparatoria para la Conferencia Mundial contra el Racismo en Durban, Santiago de Chile (2000).
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, Sudáfrica (2001).
- Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024). Declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2013.
- • Foro permanente sobre Afrodescendientes. Creado en 2021 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- El Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2025-2034)

Su planteamiento alcanza y protege a poblaciones históricamente racializadas y sujetas a diferentes formas de racismo en la historia del país, en particular a pueblos indígenas y poblaciones afrodescendientes, pero, además, constituye un paso importante en la protección a poblaciones inmigrantes racializadas, como las poblaciones nicaragüenses y haitianas.

Constituye un avance en la protección de los derechos humanos de esta población y en la construcción de una cultura de paz, inclusión, justicia y reconocimiento.

Se recomienda agregar a la definición de Discriminación racial indirecta la dimensión historia de racialización de los grupos, pues el racismo y la discriminación se sustenta en procesos sociales e históricos identificables, por ejemplo, la población afrodescendientes experimenta formas de discriminación racial debido a las formas de explotación, violencia y exclusión que produjo la esclavización entre el siglo XV y el XIX, herencia que posteriormente alimentó las condiciones sociales de exclusión institucional, violencia y la formación de las ideas racistas. Por tanto, se recomienda cambiar la definición:

> *Discriminación racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.*

Por:

> *Discriminación racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo* ***específico históricamente racializado*** *o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.*

Del mismo modo, se recomienda agregar a la definición de Intolerancia racial, las características étnico-raciales de idioma y religión, estas dos características o marcadores culturales han promovido históricamente prácticas de discriminación étnico-racial. La racialización no solo refiere al color de piel y origen, sino explícitamente a idioma y religión, en el caso de grupos humanos sujetos a formas de violencia extrema como genocidios. Por lo tanto, se recomienda cambiar:

> *Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.*

Por:

> *Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia, idioma, religión o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.*

En términos de la definición de Racismo se adopta una definición exclusiva desde la ideología, un enfoque criticado por la mayoría de los estudios contemporáneos sobre racismo en la comunidad científica. Precisamente influyentes autoras como Karen F. Fields, Barabara J. Fields, Robert Miles, entre otros(as), han incluido en la definición las prácticas sociales, esto va en línea con jurisprudencia introducida en países como Brasil, pues no se pune la idea, teoría, doctrina o ideología, sino el acto racista, la práctica social.

En este sentido la práctica social se define como el conjunto de actividades humanas e individuales compartidas que reflejan la cultura, valores y normas. Es en el plano de la práctica social donde el racismo se expresa, por esto, como bien plantea el proyecto, se adoptan políticas de prevención y educación. Por lo tanto, se recomienda ampliar la definición de:

> *Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.*

Por:

> *Racismo: es cualquier práctica social, teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.*

Otro elemento problemático de esta definición es que no todos los actos, discursos o acciones de discriminación procuran o se sustentan en la moral y la "ciencia", sino tan prácticas histórica, valores y culturas. Además de esto el racismo también puede ser ejercido sobre supuestas características "culturales" o "religiosas". Por esto y al ser la principal definición de la ley, se recomienda ampliar la misma.

Se recomienda incluir en las definiciones y como distinción del racismo estructural, la definición de racismo institucional, esto principalmente porque la ley crea jurisprudencia en el marco institucional y además elabora políticas de prevención de la discriminación en este ámbito. Esta definición refiere precisamente al ámbito estatal, y tienen una amplia importancia en el marco de la aplicación de acciones afirmativas.

> *Racismo Institucional:* Prácticas, dinámicas, procedimiento y reglamentos que estructuran las diferentes instituciones sociales, políticas y culturales del Estado en favor de la discriminación étnico-racial o las prácticas sociales racistas de exclusión.

La ley cubre una deuda histórica en el plano internacional y en el nacional, en la protección de poblaciones históricamente sujetas a formas de discriminación étnico-racial, además incluye al país en las transformaciones de los marcos legales de protección que en América Latina han incluido a países como Colombia y Brasil.

Criterio suscrito por el director de la Escuela de Psicología, el Dr. Jorge Sanabria León, en el oficio EPs-621-2025 del 30 de mayo de 2025. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, la Licda. Zulay Meléndez Martínez.

Me gustaría comentar que esta iniciativa representa un avance histórico en la búsqueda de justicia y reparación para con las comunidades racializadas y grupos marginados en Costa Rica. Asimismo, se alinea con los compromisos internacionales que el país ha asumido para la eliminación de formas de discriminación racial, desde una perspectiva de Derechos Humanos.

Por ello, considero fundamental apoyar esta iniciativa de ley, que busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades afrodescendientes e indígenas, promoviendo una sociedad más igualitaria y libre de violencia en el país.

Es en esa línea que me parece de vital importancia, no dejar de lado los siguientes puntos, para fortalecer la propuesta:

1. Fomentar la participación de la sociedad civil, priorizando las voces de las personas afrodescendientes e indígenas para garantizar su representatividad. Para ello, es clave contar con el liderazgo de personas racializadas expertas en el tema, como personas académicas especializadas, activistas con trayectoria en derechos humanos y representantes de organizaciones afines.
2. Se recomienda tipificar de manera explícita los insultos y agresiones racistas en espacios públicos y la calle, dada la recurrencia de estas conductas denunciadas por organizaciones y personas afectadas.
3. Es fundamental definir conceptualmente grupos racializados, apoyándose en criterios sociológicos, para identificar con precisión a quienes y cómo afectan estas formas de violencia y discriminación en Costa Rica. Asimismo, debe explicarse el enfoque interseccional —su relevancia y mecanismos— con el fin de visibilizar cómo se articulan las opresiones y cómo estas intensifican la discriminación étnico-racial que experimentan las personas.
4. Con base en un enfoque preventivo, es fundamental implementar capacitaciones obligatorias en antirracismo para instituciones públicas y empresas. Estas deben incorporar una perspectiva interseccional, que permita identificar y deconstruir las estructuras de violencia racista.
5. Para aplicar la ley efectivamente, se deben establecer reglamentaciones claras para las instituciones públicas, junto con un organismo de seguimiento que incluya participación/criterio de personas expertas (académicas, activistas, etc.) de comunidades afrodescendientes e indígenas.
6. Aunado a la reglamentación, es necesario creación de protocolos de atención y actuación ante la discriminación étnico-racial en instituciones públicas."

Criterio enviado mediante correo electrónico el 29 de mayo de 2025 y suscrito por el docente de Escuela de Historia, de la Sede del Caribe e investigador de la Cátedra de Estudios de África y el Caribe, el Lic. Wilson Arroyo Oconitrillo.

Es fundamental apoyar iniciativas institucionales que estén destinadas a confrontar prácticas estructurales como el racismo, un fenómeno histórico cuyas consecuencias perpetúan desigualdades en nuestra sociedad. Dicho lo anterior, proceso a presentarle mi análisis y las respectivas recomendaciones que surgen.

Análisis:

El proyecto pretende avanzar en un área que, si bien ya ha sido atendida mediante las leyes Nº2694[1] y Nº9145[2], profundiza en esta materia para ampliar su margen de acción. Esto es importante, ya que concuerda con la naturaleza propia del racismo como fenómeno social, el cual no se encuentra restringido a un ámbito de la sociedad, sino que se manifiesta en múltiples escenarios y amparado por una estructura sistémica. Además, como se señaló en los informes y comparecencias del proyecto, avanza en el cumplimiento de importantes convenios internacionales que ha suscrito nuestro país.

Esta reforma es complementaria de otras que han significado avances significativos en la concepción de la diversidad étnico-racial en Costa Rica, como la reforma constitucional que reconoce al país como una República multiétnica y pluricultural, así también como la Ley de Acciones Afirmativas para las personas Afrodescendientes, recién reglamentada el presente año[3]. En este sentido, el propósito de este proyecto es consistente con un interés institucional, enfocado en saldar una deuda histórica de la sociedad y el estado costarricense con las poblaciones históricamente subalternizadas y racializadas.

Un detalle importante por señalar es el carácter estructural que tiene el racismo en nuestra sociedad, esta condición hace que se requieran medidas que atiendan las causas estructurales, no únicamente a las manifestaciones episódicas como es el caso de actos discriminatorios puntuales.

Esto porque muchas veces se tienden a ver como hechos aislados o individuales, y no como partes estructuradas del sistema social, económico y cultural. En este mismo sentido considerar que aun cuando una persona funcionaria reproduce algún acto de violencia o discriminación étnico-racial, debe existir responsabilidad institucional sobre dicho acto.

Un caso paradigmático fue el sucedido en el año 1997 en el Costa Rica Country Club[4], en que se denunció que dicho espacio social limitaba la inscripción de personas negras, en donde la institución se desmarcó responsabilizando al criterio de una sola persona, sin que existiera una

[1] Prohíbe toda clase de discriminación en materia laboral.

[2] Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos.

[3] Diario Oficial La Gaceta. Directriz Ministerial: Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes para los procesos de reclutamiento y selección de personal de personas de nuevo ingreso y carrera administrativa para la Función Pública. La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 6 de marzo del 2025. p5

[4] Estrada, Rocío. Por supuesto trato discriminatorio contra los negros. Ministerio Público Investiga al Country Club. Diario La República, 22 de noviembre de 1997. p4A

sanción a la organización. Esto se podría aplicar también para los crímenes de difusión de material que promueva el odio racial o el racismo, en el que la pena no debería concentrada únicamente en el individuo, sobre todo en el caso de que use algún medio de comunicación colectiva (radio, televisión, periódico) aun cuando no haya responsabilidad directa de dicha entidad, sería ideal que exista la obligación de brindar un espacio de reparación en las mismas condiciones en que fue emitido el contenido ofensivo.

Otro elemento que podría atenderse es relacionado con las manifestaciones de apología al racismo o a la violencia contra grupos étnico-raciales. Partiendo del caso relacionado con el asesinato del líder indígena Jehry Rivera[5], en que una persona admitió públicamente haber participado de su asesinato y esta persona no asumió ninguna responsabilidad legal por dichos actos. Aun cuando no se compruebe que realmente participó del crimen de asesinato, es cierto que ésta no es solo una acción discriminación que afecta a una persona puntual, sino que constituye una manifestación pública que tiene un impacto simbólico sobre la valorización de la vida de un conjunto de seres humanos y promueve otros actos de violencia. Desde la interpretación del texto una situación, me parece, que esta situación no quedaría tipificada y considerando este antecedente sería importante tomarla en consideración para incluirla.

Además, es importante considerar los avances que han tenido otros países a nivel de la región en la regulación de este tipo de manifestaciones del racismo. Particularmente los casos de Colombia y Brasil, que han sido pioneros en la construcción de reformas de carácter multicultural, tienen en sus marcos jurídicos formas de enfrentar casos como los que se proponen en este proyecto de Ley. Un detalle que resulta interesante del caso colombiano es la utilización de formas de resolución alternativa de conflictos para ciertas situaciones que así lo permitan. Por ejemplo, en la legislación colombiana se establece:

> "Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán en una tercera parte cuando:
>
> 1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.
>
> 2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba."[6]

Relacionado con lo anterior, se puede considerar la posibilidad de incluir un apartado de esta naturaleza que colabore a una resolución de los conflictos considerando que, si bien las acciones individuales sustentan y perpetúan las opresiones, estas tienen una naturaleza estructural y arraigada profundamente en los sistemas sociales y económicos que se benefician de ellas.

[5] Murillo, José Adelio. Absuelven a sujeto que confesó públicamente haber asesinado al líder indígena Jehry Rivera. Diario CRhoy, 19 de setiembre 2024. Consultado en: https://www.crhoy.com/nacionales/absuelven-a-sujeto-que-confeso-publicamente-haber-asesinado-a-lider-indigena-yehry-rivera/

[6] 6 República de Colombia. Ley 1482 de 2011. Departamento Administrativo de la Función Pública. Consultado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=44932

Recomendaciones:

Apoyar la aprobación de dicho proyecto, en tanto significa un avance al combate del racismo estructural y la erradicación de cualquier forma de discriminación.

1. Sugerir a las personas legisladoras valorar las siguientes propuestas de mejora:

a) Incorporar sanciones que contemplen la responsabilidad de las instituciones o establecimientos sean públicos o privados, como forma de reforzar el combate a las causas estructurales del racismo y las discriminaciones étnico-raciales.

b) Regular la responsabilidad de las corporaciones de comunicación, sus personas propietarias o responsables legales, particularmente en los casos en que se usen medios de difusión masiva para divulgar contenido racista, aun cuando no sean responsables directos del contenido emitido. Se puede promover una medida no punitiva que consista en brindar espacio en igual condición para difundir contenidos que colaboren a concientizar y reparar dichos actos discriminatorios.

c) Incluir un apartado que colabore a combatir las acciones o manifestaciones apología al racismo o la discriminación contra grupos étnico-raciales. Se toma como base el caso de quien se adjudicó el asesinado del líder indígena Jehry Rivera.

d) Considerar la inclusión de medidas que valoren la resolución alternativa de conflictos y la atenuación punitiva, como ya se ha incorporado en otros marcos legales de la región latinoamericana.

Criterio suscrito por el director del Instituto de Investigaciones Psicológicas, el Dr. Javier Tapia Balladares, vía correo electrónico del 19 de mayo de 2025. Este dictamen fue elaborado por la investigadora, la Dra. Vanessa Smith Castro.

Revisando el texto que nos enviaron en esta ocasión, me doy cuenta de que no acogieron las sugerencias que les hicimos en la revisión anterior. El dictamen de mayoría ni siquiera reporta que se hicieron observaciones desde la UCR. No sé si es que no les llegaron nuestras observaciones a tiempo, que nos las acogieron, o que no eran pertinentes en el proceso de aprobación de la ley. Entonces no sé qué más podemos hacer. No sé si sea buena idea volver a enviar lo que ya enviamos. Lo copio abajo, por si acaso lo ven viable.

He revisado el texto sustitutivo del proyecto de Ley para la eliminación de la discriminación y la penalización de todas las formas de violencia étnico-racial Expediente N°23674. He podido constatar que, en comparación con el texto original, el texto sustitutivo organiza de manera más clara los artículos y redistribuye algunos de los artículos en el capítulo III de reformas a otras Leyes. Se nota también la inclusión de diferentes formas de racismo lo que permite una mayor precisión a la hora de definir el racismo y formas conexas de discriminación y violencia y así poder tipificar mejor las conductas delictivas.

En este sentido me permito sugerir se incluya el concepto de racismo colorista o colorismo. El colorismo genera efectos adversos en diversos ámbitos, incluyendo, pero no limitándose, a los sectores de la justicia penal, el mercado laboral, la economía, la vivienda, la atención médica, los medios de comunicación y la participación política. Asimismo, se reconoce que el colorismo

tiene un carácter global, pero afecta de manera particular a las personas de nuestras regiones donde los tonos de piel más claros suelen ser preferidos y promovidos culturalmente.

Es claro que esta forma de discriminación vulnera los principios de igualdad y dignidad humana, impidiendo el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, y debe ser sancionada y erradicada en todas sus manifestaciones.

La definición que puede incluirse en la sección de definiciones es la siguiente:

Colorismo o **racismo colorista**: Forma de discriminación basada en la diferenciación y jerarquización de las personas según el tono de su piel, privilegiando a aquellas con tez más clara y desvalorizando o marginando a las de tez más oscura. Esta forma de discriminación fenotípica, que puede manifestarse tanto dentro de una misma comunidad racial o étnica como entre distintas comunidades, constituye un subproducto del racismo, y contribuye a la perpetuación de desigualdades sociales, económicas y culturales.

Fuentes:

Hunter, Margaret 2005. *Race, Gender, and the Politics of Skin Tone*. New York: Routledge.

Tipa, Juris. (2020). Las prácticas corporales y el racismo colorista en el contexto mediático en México. *Inter disciplina*, *8*(22), 113-135. Epub 15 de enero de 2021.

https://doi.org/10.22201/ceiich.24485705e.2020.22.76421

Criterio suscrito por la Ph.D. Alejandra Boza Villarreal, docente de la Escuela de Historia y enviado mediante correo electrónico del 2 de junio de 2025.

Me parece esencial empezar por notar que desde la Facultad de Ciencias Sociales se enviaron criterios para dos versiones previas de este proyecto de ley, una del año 2023 y otra del año 2024. En el primer caso, el criterio se comunicó al Consejo Universitario por medio del oficio FCS-860-2023. En el segundo fue por medio de los oficios FCS-669-2024 y FCS-741-2024.

Si bien en el proyecto que se consulta en esta ocasión se indica que esta es una versión diferente de las anteriores, se considera que algunas de las observaciones realizadas a las versiones previas siguen siendo pertinentes y deben retomarse.

Rescatando estos elementos y agregando algunos más, en particular, me referiré a dos aspectos: la falta de atención a políticas y medidas de prevención, y las imprecisiones en las "definiciones" de términos clave.

Énfasis en precisar acciones de castigo y falta de atención a medidas de prevención:

En el artículo 1 se menciona que esta ley busca la "**prevención**, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnica-racial [*sic*], intolerancia sobre el color de piel y origen étnico o geográfico..." [énfasis agregado]. Sin embargo, **el componente de prevención es extremadamente débil**. Aparece apenas esbozado en el artículo 5, inciso c. Es de notar que en el artículo 6, que se refiere al Ministerio de Educación Pública, no se identifica ninguna obligación dirigida a acciones preventivas.

Esta carencia no es menor, en tanto son justamente las acciones relacionadas con la prevención las que tienen el potencial de transformar las razones estructurales que subyacen a la discriminación de cualquier tipo.

Vale notar que esta falencia ya había sido notada en noviembre de 2023, en una versión previa del proyecto, por el M.Sc. Omar Santiago Herrera Rodríguez, profesor de la Escuela de Trabajo Social. Este consideraba que:

> "si bien puede existir un motivo noble en el proyecto de ley que es el de eliminar las formas de discriminación de todas las formas de violencia étnico-racial, simplemente es un nuevo catálogo del recrudecimiento de acciones punitivas, en lugar de procurar atender realmente a los elementos sobre los cuales se estructura y reproduce el racismo en sus distintas prácticas y conductas cotidianas." (FCS-860-2023, p. 6)

Un elemento relacionado fue planteado en setiembre de 2024, al considerar un texto sustitutivo del proyecto de ley, por el M.Sc. José Mario Achoy Sánchez de la Escuela de Historia. Este resaltó que otros elementos distintos de los tipos penales debían desarrollarse más:

> "Sería adecuado que el llamado a la promoción de esos derechos y las prácticas preventivas lleve consigo el establecimiento de responsabilidades institucionales y acciones puntuales de carácter obligatorio. Lo anterior, a fin de que esas cláusulas cuenten con una vía efectiva para su materialización.

Sobre esto, por ejemplo, podría señalar la obligación permanente que le asiste a instituciones promotoras de derechos fundamentales, de modo que en sus planes anuales de trabajo deban incluirse actividades específicas de promoción de derechos para estas poblaciones y prácticas preventivas de su discriminación.

Otro ejemplo sería establecer por la vía de ley la obligación de que todas las instituciones públicas cuenten con un protocolo de desarrollo de derechos en beneficio de estas poblaciones o que incorporen en sus planes estratégicos acciones específicas para que no se les discrimine."(FCS-669-2024, p. 2)

En la misma línea, el mismo Achoy Sánchez indicaba que:

> "existe un ámbito en el que estas prácticas también se han concentrado históricamente: los espacios educativos. Aunque el Ministerio de Educación Pública cuenta con un *Protocolo de actuación en situaciones de discriminación racial y xenofobia*, en la práctica existen aún desafíos que pueden ser abordados desde el nivel legislativo. Por ejemplo, sería recomendable prever desde el proyecto de ley que todas las instituciones públicas cuenten con un instrumento como este, pero también que ello vaya de la mano con una revisión periódica obligatoria y las vías participativas de su elaboración. Esto es así, como producto de los cambios sociales que incluso han empujado las prácticas discriminatorias a vías como los discursos de odio y de violencia."[énfasis en el original] (FCS-669-2024, p. 3)

En los criterios ya citados aparecen sugerencias de medidas muy específicas que podrían integrarse al proyecto para dar la fuerza necesaria a las medidas preventivas.

Más allá de lo anterior, llama la atención que en el artículo 6 no se proponga ninguna instancia al MEP para que encauce la discusión crítica de temas de discriminación y sus raíces a través de modificaciones curriculares, desarrollo de medidas de formación para el cuerpo docente u otro tipo de medida educativa.

Imprecisiones importantes en las "definiciones" (art. 3):

Varios elementos clave sobre este asunto fueron planteados en noviembre de 2023 por la M.Sc. Vania Solano Laclé y la Bach. Francini Morales Araya, de la Escuela de Antropología, que siguen vigentes, que son importantes para incorporarlas en este texto, a saber:

Texto del proyecto de ley actual:	**Sugerencias de cambio de contenido realizadas en 2023 por Solano Laclé y Morales Araya, y pertinentes para esta versión:**
a) Acciones afirmativas o positivas: son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación y daño. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.	"a) Acciones afirmativas o positivas: son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades, a través de la creación y mejora de condiciones estructurales y manifiestas de vida de una población o pueblo, bajo una perspectiva de equidad. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferenciación en el otorgamiento de condiciones hacia personas o colectivos socioculturales, estas se orientan a la prevención, la eliminación y la compensación de cualquier forma de discriminación y daño existente. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan." [subrayados en el original] (FCS-860-2023, p. 8) ---------- Comentando más en general este concepto, Solano Laclé y Morales Araya explican: "Las acciones afirmativas no diferencian a las personas, diferencian las condiciones de vida, estructurales y manifiestas de la desigualdad, por lo que no son discriminación positiva, son medidas que buscan la equidad para lograr la igualdad plena de las personas y los grupos socioculturales y pueblos." (p. 8)
b) Discriminación étnica-racial: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o	"b) Discriminación étnico-racista: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o

libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por asuntos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.	libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por el racismo, por el colorismo o estratificación de los tonos de piel, por el origen nacional, la pertenencia a un grupo étnico-cultural, o pueblo." [subrayados en el original] (FCS-860-2023, p. 9) ---------- Comentando más en general este concepto, Solano Laclé y Morales Araya explican: "En cuanto a la definición de la Discriminación étnico-racial, se sugiere que **no se reproduzca la idea de la existencia de las razas humanas** [énfasis agregado], en su lugar, visibilizar, en todo el texto de ley, la existencia del racismo y sus manifestaciones o formas conexas, como la discriminación racista y el colorismo o estratificación por tonos de piel [énfasis en el original]. Este cambio tiene como objetivo reubicar el lugar de la discriminación, con la finalidad de que se observe de manera relacional: el problema está en la relación desigual, jerarquizada, injusta, violenta entre personas y entre grupos, no en las características personales o grupales que estas presentan o que se les ha asignado." (p. 8)
d) Discriminación racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.	"d) Discriminación racista indirecta:". [subrayados en el original] (FCS-860-2023, p. 9)
f) Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.	"Se sugiere que este texto sea incluido como parte de la descripción de las formas conexas del racismo: la discriminación y la violencia étnico-racista o que se conceptualice como **Actos y manifestaciones racistas** [énfasis en el original]. La intolerancia es solo uno de todos los aspectos enunciados.". (FCS-860-2023, p. 9)

j) Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.	"j) Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluida <u>la falsa creencia de la existencia de las razas humanas, que promueve</u> el falso concepto de la superioridad racial y la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas, a través de una <u>jerarquización sociocultural naturalizada, cuyas consecuencias pueden ser el maltrato, la inferiorización, la invisibilización, la exclusión, la segregación, la violencia, el etnocidio -o todas las anteriores- hacia un grupo étnico-cultural o pueblo</u>. Se sugiere eliminar esta parte del texto: <u>Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores</u>." [subrayados en el original] (FCS-860-2023, pp. 9-10)

Además de lo anterior, y por los motivos ya explicados por Solano Laclé y Morales Araya, se sugiere que el concepto d) se lea:

Texto del proyecto de ley actual:	**Sugerencias de cambio:**
m) Perfilamiento racial: es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada en sus características físicas como la raza, origen étnico o apariencia, que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo.	m) Perfilamiento <u>racista</u>: es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada en sus características físicas como la <u>supuesta</u> raza, origen étnico o apariencia, que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo.

Finalmente, la definición de "Discriminación por origen geográfico o interterritorial" es sumamente imprecisa, especialmente en su última parte: "motivada por el origen geográfico de una persona **<u>dentro de un mismo territorio</u>**" [énfasis agregado].

Atentamente,

UCR Firmado digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo